

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo: 2020-00705.

Demandante: Ana Mireya Díaz Vergara.

Demandados: Jonnathan Barbosa Ruíz y otros.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1.- Aporte un mandato debidamente conferido, pues en el documento que al efecto arrió, tiene una cuantía diferente a la señalada en la demanda; y, además, no identificó plenamente el correo electrónico de la apoderada, mismo que, vale decir, debe ser el que tal profesional haya informado en el Registro Nacional de Abogados (inciso segundo, artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

Además, según el artículo 74 del C.G.P., ahora el poder deberá ir dirigido al «*juez de conocimiento*», es decir, concretamente a este juzgado.

2.- Reorganice la pretensión primera, teniendo en cuenta, en primer lugar, la cláusula segunda del acuerdo arrió y lo relatado en el hecho segundo de la demanda, esto es, que el pago podía hacerse «*dentro de los primeros cinco (5) días calendario de cada mes*»; luego, esa es la fecha que determina la data de cobro de cada canon.

Y, en segundo término, que en el contrato de arrendamiento base de la ejecución, si bien se acordó el aumento anual del canon según el Índice de Precios al Consumidor, este debe aplicarse desde el mes en que se cumple el acuerdo, pues no podrán modificarse las condiciones antes de que finalice la vigencia pactada; por tanto, determínese desde en qué mes se modificó el valor del canon para los meses que exige sean cancelados (arts. 82-4 del C.G.P. y 20 de la Ley 820 de 2003).

3.- Corrija, en la pretensión quinta, el valor de la «cláusula penal» exigida; pues, según lo pactado en el contrato de arrendamiento en cita (cláusula décima), aquella corresponde a «tres cánones de arrendamiento mensuales vigentes en el momento de incumplimiento» (se subraya); luego, como según el relato de la ejecutante el primer canon desatendido fue el de julio de 2019, por valor de \$1.800.000, es sobre esa suma que se debe generar la referida sanción contractual.

4.- Informe dónde reposa el original del contrato base de la ejecución, toda vez que la demanda y sus anexos se allegaron de forma virtual (art. 245 del C.G.P.).

Notifíquese,


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez

<u>JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL</u> SECRETARIA Bogotá, D.C 21 de enero de 2021. En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n° 005, fijado a las 8:00 a.m. La secretaria: Luz Ángela Rodríguez García
--

lpds

Firmado Por:

ARTEMIDORO GUALTEROS MIRANDA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 030 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **d8774610fff65f6d619ab0f9e35a760f43f69eb01c56c18be6d57ede6bc315b1**

Documento generado en 20/01/2021 04:56:08 PM